



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-1010/2021

ACTOR: RUBÉN GUAJARDO BARRERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente TESLP/JDC/175/2021, al estimarse que fue correcto que la responsable desechara la demanda presentada por el actor, al haber sido presentada de forma extemporánea, toda vez que el término para impugnar el Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021 efectivamente inició desde el momento en que la Junta de Coordinación Política del Congreso local emitió tal determinación, pues el actor tuvo conocimiento de la misma al estar presente, en su calidad de Secretario.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

**Acuerdo
JCP/LXIII-I/012/2021**

Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021, emitido por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí

**Constitución
Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Congreso local:	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Junta de Coordinación Política:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Integración de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El catorce de septiembre, se tomó protesta a las diputadas y diputados que integraran el *Congreso local*, entre ellos, al ahora actor.

2

1.2. Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021. El veinticuatro de septiembre, la *Junta de Coordinación Política* aprobó el *Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021*, relacionado con la percepción mensual de las diputadas y diputados del *Congreso local*.

1.3. Juicio Local. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de octubre, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el *Tribunal local*.

1.4. Resolución impugnada. El nueve de noviembre, el *Tribunal local* dictó sentencia en el expediente TESLP/JDC/175/2021¹, por la cual desechó el medio de impugnación del actor, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

1.5. Juicio federal. Para controvertir tal determinación, el diecisiete de noviembre, el actor interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

¹ Consultable en la foja 115 del Cuaderno Accesorio Único.



Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una determinación del *Tribunal local*, que desechó de plano el medio de impugnación presentado por el actor en contra del *Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021* de la *Junta de Coordinación Política*, relacionado con las percepciones que recibe como diputado del Congreso del Estado de San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*; así como en lo determinado en el Acuerdo 013/2015², emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión³.

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

El veinticuatro de septiembre, la *Junta de Coordinación Política* emitió el *Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021* en el cual determinó la percepción mensual que recibiría cada diputada y diputado integrante del *Congreso local*; estableciéndose una reducción del diez por ciento de los ingresos que, hasta ese momento, tenían derecho cada una de las diputaciones.

En desacuerdo con lo anterior, el veintiuno de octubre, el actor presentó un medio de impugnación en contra del referido acuerdo al considerar incorrecto que se redujera la dieta mensual que le corresponde como diputado.

² En el que estableció que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente.

³ Acuerdo de admisión de fecha treinta de noviembre, el cual se encuentra glosado al expediente principal.

Sentencia impugnada

El nueve de noviembre, el *Tribunal local* resolvió desechar de plano el medio de impugnación promovido por el actor, al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

En su sentencia refiere que, si bien el actor mencionaba que el *Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021* le fue notificado el día quince de octubre, de autos se acreditaba que tuvo conocimiento de tal determinación el veinticuatro de septiembre, al haber participado en su calidad de Secretario en la sesión celebrada en la misma fecha por la *Junta de Coordinación Política*, tal y como se demostraba con la lista de asistencia y el acta correspondiente.

En ese sentido, concluyó que el término para impugnarlo debía computarse a partir de ello, conforme se muestra a continuación:

4

Septiembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					24 Conocimiento del acuerdo	25
	Inicio			Conclusión		
26	27	28	29	30 Vence el término para impugnar		

Por lo que, al haber sido presentada la demanda local el día veintiuno de octubre, fue que consideró procedente el desechar de plano el medio de impugnación intentado.

Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente juicio ciudadano en donde hace valer los siguientes agravios:

En primer término, señala que la sentencia impugnada violenta en su perjuicio las garantías procesales tuteladas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, específicamente al derecho de audiencia, pues el *Tribunal local* partió de una incorrecta interpretación del artículo 11 de la *Ley de Justicia*, al



desestimar la notificación realizada el 15 de octubre, por parte del Presidente de la *Junta de Coordinación Política*.

A su consideración, de una interpretación armónica de los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 11 de la *Ley de Justicia*, para contabilizar el término para la interposición del medio de impugnación se debió atender preferentemente a la notificación, o a falta de ésta y en caso de que no esté previsto en la ley, en la fecha en que el enjuiciante se ostenta sabedor del mismo.

En ese sentido señala que, si en determinada fecha fue notificado del acto reclamado [15 de octubre], es tal fecha la que debe tomarse en cuenta para computar el plazo para la interposición del medio de defensa, sin que para el mismo efecto pueda atenderse a su conocimiento por un medio diverso [24 de septiembre].

Por ello, señala que la interpretación que realizó la autoridad responsable del artículo 11 de la *Ley de Justicia*, restringe su garantía al debido proceso al partir de la premisa incorrecta de que tuvo conocimiento del acto reclamado con fecha anterior a su formal notificación.

Por otra parte, señala como motivo de agravio que se inobservó el principio pro persona establecido en el artículo 1º de la *Constitución Federal*. Esto, porque el *Tribunal local* debió considerar como punto de partida del término para impugnar la fecha en que se realizó la notificación del acto reclamado [15 de octubre], y no cuanto tuvo conocimiento de éste [24 de septiembre], toda vez que tal interpretación le es más favorable y amplia, en cuanto a su derecho al acceso a la justicia.

Finalmente, refiere que el *Tribunal local* no fue de exhaustivo al omitir analizar que el acto reclamado es de tracto sucesivo y efectos continuos, por ende, se actualiza la oportunidad de promover el medio de defensa en cualquier momento hasta en tanto no cesen los efectos del mismo, específicamente la reducción de la dieta que, como diputado, le corresponde.

Cuestión a resolver

A partir de lo mencionado, en la presente sentencia se analizará si fue correcta la determinación del *Tribunal local* de desechar de plano la demanda, al considerar fue presentada de manera extemporánea, al tomar como punto de partida para verificar la oportunidad de su presentación, la fecha en que la *Junta de Coordinación Política* emitió el *Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021*, al haber estado presente el actor, y no la notificación realizada con posterioridad.

4.2 Decisión

Fue correcto que el *Tribunal local* desechara la demanda presentada por el actor, al haber sido presentada de forma extemporánea, toda vez que el término para impugnar el *Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021* efectivamente inició desde el momento en que la *Junta de Coordinación Política* emitió tal determinación, pues el actor tuvo conocimiento de la misma al estar presente, en su calidad de Secretario.

4.3 Justificación de la decisión

6

Derecho de acceso a la jurisdicción y la oportunidad en la promoción de medios de impugnación

El derecho humano de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*, 8.1⁴ y 25⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas⁶.

⁴ “Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].”

⁵ “Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

⁶ Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL



En relación con los requisitos a los cuales puede sujetarse este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para establecer requisitos formales o presupuestos necesarios para acceder a los recursos judiciales⁷.

De igual manera, ha indicado que la regulación del sistema procesal tanto en el orden local como en el federal, que implica fijar plazos, requisitos, etcétera, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que el sistema cumpla su función⁸.

En la materia electoral, a diferencia de otras, los plazos para interponer un medio de defensa, son reducidos debido a la celeridad con la que los órganos jurisdiccionales deben resolver, en atención a la necesidad de salvaguardar el principio de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral.

En congruencia con la legislación federal y la mayoría de las legislaciones, la Ley de justicia⁹, establece en su artículo 11:

ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.*

7

De la disposición transcrita se desprende como base para acceder a la jurisdicción en forma oportuna, el plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que:

- a) **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,**
- b) se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable,
- c) que se ubique en un caso excepcional, expresamente previsto en la propia Ley.

FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5.

⁷ *Idem.*

⁸ En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 55/2013 y el amparo directo en revisión 2562/2015.

⁹ Artículos 22 y 28 de la Ley de justicia.

La doctrina jurisdiccional ha establecido que, para efectos de contabilizar el plazo, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y al carácter de quien promueve el medio de impugnación, se ha de determinar el instante en el que se tiene por colmada la finalidad primordial de la disposición: **el momento en el que quien promueve tiene o debe tener conocimiento calificado y suficiente de los motivos y fundamentos del acto jurídico del que se duelen.**

Así, la efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y, a su vez, en materia electoral garantizar la certeza y definitividad en las distintas etapas que componen un proceso comicial, al asegurar que, una vez que han transcurrido los plazos legales para su impugnación, estos han quedado firmes.

Caso concreto

El *Tribunal local* desechó el medio de impugnación presentado el día veintiuno de octubre por el actor, al considerar que se había promovido de forma extemporánea. Esto, al tomar en consideración que el promovente había estado presente en la sesión de la *Junta de Coordinación Política* celebrada el día veinticuatro de septiembre, en su calidad de Secretario del referido órgano, por lo que el término para impugnarlo había vencido el treinta del mismo mes.

Inconforme con ello, el promovente primeramente señala que la sentencia impugnada violenta en su perjuicio las garantías procesales tuteladas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, específicamente al derecho de audiencia, pues el *Tribunal local* partió de una incorrecta interpretación del artículo 11 de la *Ley de Justicia*, al no tomar en cuenta la notificación realizada el quince de octubre, por parte del Presidente de la *Junta de Coordinación Política*.

En ese sentido refiere que, únicamente a falta de tal comunicado, o si la ley no lo prevé, es cuando es procedente acudir al momento en que se haya tenido conocimiento del acto reclamado, o bien, la fecha en que el enjuiciante se ostenta sabedor del mismo.

Por lo que, si en determinada fecha fue notificado del acto reclamado [15 de octubre], es tal la que debe tomarse en cuenta para computar el plazo para la



interposición del medio de defensa, sin que para el mismo efecto pueda atenderse a su conocimiento previo por un medio diverso [sesión de la *Junta de Coordinación Política* del 24 de septiembre].

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**, conforme a lo razonado a continuación.

En primer término, de la lectura del artículo 11 de la *Ley de Justicia*¹⁰, se desprende como base para acceder a la jurisdicción en forma oportuna, el plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que:

- a) **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,**
- b) se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable,
- c) que se ubique en un caso excepcional, expresamente previsto en la propia Ley.

Así, el indicado artículo hace tres distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover un medio de impugnación fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis.

Además, tal dispositivo no exige que el conocimiento de los hechos que constituyen el acto o resolución impugnada se haya obtenido exclusivamente por virtud de una notificación rodeada de ciertas formalidades, sino que simplemente se refiere al conocimiento de los hechos, cualquiera que haya sido la fuente o medio de información.

Por lo que, para que comience a correr el término dentro del cual debe ser interpuesto el medio de impugnación, basta que el enjuiciante haya conocido el acto que reclama o de su ejecución, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal u otra fuente de conocimiento.

¹⁰ **ARTÍCULO 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.*

En ese tenor, fue correcto que *Tribunal local* tomara como punto de inicio del plazo legal para promover el juicio local el día en que se celebró la sesión ordinaria de la *Junta de Coordinación Política*, y se emitió el *Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021*, es decir el veinticuatro de septiembre.

Lo anterior porque, tal y como lo señaló la responsable, en autos consta copia certificada del Acta número 2, del veinticuatro de septiembre¹¹, en la que la *Junta de Coordinación Política*, en sesión ordinaria, aprobó el referido acuerdo, y en la que se advierte que el actor formó parte de la misma como Secretario, al figurar su nombre y firma, e incluso, haber votado en contra de tal determinación.

Además, del expediente remitido por el tribunal responsable a esta autoridad, se advierte la existencia del oficio número JUCOPO LXIII-I/012/2021¹², de fecha veinticuatro de septiembre, en el cual el actor, en conjunto con el Presidente de la *Junta de Coordinación Política*, notificaron el *Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021* al Oficial Mayor y a la Presidenta de la Directiva del *Congreso local*, para los efectos correspondientes.

10 Asimismo, el actor no controvierte o niega haber tenido conocimiento del *Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021* en la fecha que refiere el *Tribunal local*, ni tampoco que no hubiera tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, hasta en tanto no le fue practicada la notificación.

Por lo que, conforme a lo razonado, fue correcto que el *Tribunal local* estableciera como fecha de conocimiento del acto reclamado el día veinticuatro de septiembre, al existir constancias en el expediente de origen que así lo acreditan, y que permitían al enjuiciante conocer los fundamentos y motivos que tuvo en consideración la *Junta de Coordinación Política* para su determinación, otorgándole así las condiciones necesarias para presentar su demanda dentro del plazo legal establecido en el artículo 11, de la *Ley de Justicia*. Sin que, la notificación efectuada el día quince de octubre, pueda suponer válidamente un resurgimiento de la oportunidad de promover el medio de defensa correspondiente, al haberse actualizado con antelación el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto.

¹¹ Consultable en las fojas 47 a 58, del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹² Consultable en las fojas 61 y 62, del cuaderno accesorio único del presente expediente.



Por otra parte, **tampoco le asiste la razón al actor** al señalar, como diverso agravio, que se inobservó en su perjuicio el principio pro persona establecido en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, ya que se debió considerar como punto de partida del término para impugnar la fecha en que se realizó la notificación del acto reclamado [15 de octubre], y no cuanto tuvo conocimiento de éste [24 de septiembre], toda vez que tal interpretación le es más favorable y amplia, en cuanto a su derecho al acceso a la justicia.

Lo anterior porque, conforme a lo anteriormente señalado, tales supuestos son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por tanto, el inicio del cómputo del término para promover un medio de impugnación es a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 11, de la *Ley de Justicia*, es decir, que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**; se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; o bien, que se ubique en un caso excepcional, expresamente previsto en la propia Ley.

Además, porque conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte¹³, si bien el principio pro persona constriñe a toda autoridad a interpretar las normas de derechos humanos de conformidad con la propia norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, ello no quiere decir que se deba eximir al gobernado de respetar y cumplir los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de un medio de defensa.

Esto es, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo de un asunto sometido a su conocimiento, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por

¹³ Véanse: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325; y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Tesis: 1a./J. 10/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Primera Sala, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así pues, con la exigencia de los requisitos procesales, no se quebrantan las garantías y principios establecidos en el artículo 1º de la *Constitución Federal*; por lo que, contrario a lo argumentado por el actor, no se violenta en su perjuicio su derecho a un efectivo y completo acceso a la justicia, al estar supeditados los medios de impugnación en materia electora al cumplimiento de ciertos requisitos formales de procedencia.

Finalmente, **no le asiste la razón al actor** al referir que el acto reclamado es de tracto sucesivo y efectos continuos, y que, por ende, se actualiza la oportunidad de promover el medio de defensa en cualquier momento hasta en tanto no cesen sus consecuencias.

12

Lo anterior, toda vez que parte de una premisa incorrecta, pues, en el caso, no se trata de una omisión de pagar al actor la totalidad de las percepciones que, a su parecer, tiene derecho, sino un acto concreto [*Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021*] que surtió sus efectos a partir de su emisión y que trajo como consecuencia la fijación de las remuneraciones que recibirían las diputaciones del *Congreso local*, independientemente de que dicho acto siga teniendo efectos posteriores.

Además, porque el actor conoció desde la fecha de aprobación del *Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021* las percepciones a las que tendría derecho conforme a lo determinado por la *Junta de Coordinación Política*, en sesión de fecha veinticuatro de septiembre, por lo que tuvo oportuno conocimiento y estuvo, por tanto, desde entonces, en la posibilidad de impugnarlo; sin que sea jurídicamente válido considerar que, en cada acto de aplicación de la referida determinación, surja una nueva oportunidad de controvertir el acto de origen.



En ese sentido, contrario a lo señalado por el actor, no se vulnera el principio de exhaustividad al no tratarse de un acto del tracto sucesivo, y que por tanto debía ser tomado en cuenta por el *Tribunal local*.

Por todo lo anteriormente expuesto, si el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del **veinticuatro al treinta de septiembre**, tomando como base la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la aprobación del *Acuerdo JCP/LXIII-I/012/2021*, mientras que la demanda se presentó el **veintiuno de octubre**, tal como se advierte en el sello de recepción de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes del *Congreso local* que obra en el expediente;¹⁴ resulta evidente su **extemporaneidad**, tal y como lo sostuvo el *Tribunal local*.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios expresados, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el expediente TESLP/JDC/175/2021, por la cual desechó de plano el medio de impugnación presentado por el actor.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

¹⁴ Visible a foja 26 del cuaderno accesorio único.

SM-JDC-1010/2021

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.